Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP75/2020
AFIP c/ SANTALUCIA MARINA ARACELI s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Dolores,  de  febrero de 2020  MAB

Por presentado, por parte y constituido domicilio procesal y electrónico (art. 40 del CPCCN y arts. 92, 96 y 97 de la ley 11.683).

Por competente el Juzgado (art. 5 inc. 7 del CPCCN).

Agréguese la documentación que se adjunta y téngase por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 y sus modificatorias contra **SANTALUCIA MARINA ARACELI** y por la suma de $ **146774.03** con más el 15% del mismo que en este acto se fija provisoriamente para responder a intereses y costas.

Consecuentemente, líbrese el mandamiento de intimación de pago y embargo, citándose a la parte ejecutada para que oponga las excepciones de las que intente valerse en el plazo de cinco (5) días y constituya domicilio electrónico. Todo ello bajo apercibimiento de ley (art. 92 de la ley 11.683 y Acordada 31/11 y 38/13 de la CSJN).

Autorícese al representante del fisco a firmar el mandamiento ordenado precedentemente y a los oficiales de justicia “ad-hoc” designados como autorizados para diligenciar el mismo.

Asimismo, conforme lo establece la ley de procedimientos y demás artículos concordantes del CPCCN, dada la verosimilitud de la pretensión fiscal, el peligro que implicaría dejar desprotegido el crédito fiscal reclamado y bajo exclusiva responsabilidad de la accionante, decretase embargo preventivo y general de fondos y valores del accionado por el monto del capital reclamado en la demanda precedentemente proveída con más el 15% del mismo fijado provisoriamente para intereses y costas.

En caso de resultar positivo el embargo ordenado previamente, el representante del fisco deberá proceder a la transferencia de los fondos embargados

*Fecha de firma: 27/02/2020*
*Alta en sistema: 28/02/2020*
*Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL*

#34530748#255816038#20200220074942461

al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Dolores-, los que deberán ser depositados a la orden de éste Juzgado y Secretaría, como pertenecientes a estos actuados, e informar de inmediato en autos tal extremo.

Comuníquese en la forma de estilo con transcripción del presente proveído.

Verificada que sea la regularización y/o cancelación de la deuda en reclamo, deberá la actora informar de ello al Tribunal y proceder al inmediato levantamiento del embargo -que en este acto y para esa circunstancia desde ya se dispone-, por cesar en tal caso las razones que motivaran su dictado, debiendo diligenciarse por la misma vía por la que se anotó, a cuyo fin se autoriza al representante del fisco a signar el correspondiente oficio. (arts. 34, 36, 198, 202, 204, y concordantes del CPCCN; arts. 92 y 116 de la ley 11.683).

Declárase la exención del pago de la tasa de justicia en las presentes actuaciones conforme lo normado en el art. 13 inc. "j" de la Ley 23.898.

Asimismo, atento lo resuelto por la CSJN en autos **"AFIP-DGI c/ PUGLIESE, VICTORINO DANIEL S/COBRO DE PESOS-SUMAS DE DINERO" Expte FMP 81022551/2010/cs1** del 11/10/2018, requiérase del representante del fisco la acreditación del pago de los aportes de ley conforme lo dispuesto por el art. 13 de la ley 6716, en cuanto a que deben realizarse al inicio de las actuaciones.-

A los demás planteos efectuados, presentes para su oportunidad.

**Alejo Ramos Padilla**
**Juez**

*Fecha de firma: 27/02/2020*
*Alta en sistema: 28/02/2020*
*Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL*

#34530748#255816038#20200220074942461